

## **JUZGADO DE INSTRUCCION N° 6 DE SEVILLA**

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 955005289/90. Fax: 955005291.

**Procedimiento:** DILIGENCIA PREVIAS 174/2011

**N.I.G.:** 4109143P20116000008.

**DE:** MINISTERIO FISCAL

SOLICITUD DIVISIÓN

### **A U T O**

En Sevilla, a 30 de julio de 2015

### **HECHOS**

**ÚNICO.-** Por EL MINISTERIO PUBLICO, se presentó escrito en fecha de 18 de junio de 2015, solicitando la formación de piezas separadas para la instrucción y enjuiciamiento de la presente causa. De la anterior pretensión se dio traslado a las partes, habiéndose presentado alegaciones por el Ministerio Fiscal, los Letrados de la Junta de Andalucía y otros, oponiéndose o adhiriéndose a la petición formulada.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** El Ministerio Fiscal en su escrito de 18 de junio de 2015, conforme al artículo 762 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y como consecuencia del dictado por el TSJA de auto de fecha 27 de abril de 2015 en el que se recoge "que las presentes Diligencias Previas han de remitirse al Juzgado de instrucción nº 6 de Sevilla, para que, con libertad de criterio, prosiga su tramitación, sin perjuicio de reiterar la conveniencia y razonabilidad de dividir la Causa general en piezas separadas, tal y como se indica en el razonamiento jurídico quinto de la presente resolución.", solicitó la formación de piezas separadas para la instrucción y enjuiciamiento de la presente causa en los términos señalados en su escrito.

De acuerdo con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, existirían tres criterios para la división en: una primera pieza relativa al procedimiento específico, una segunda relativa a las sobrecomisiones y un tercer bloque de piezas para el que habría que abrir, según el Ministerio Público, un número no inferior a 200 piezas pues se incoaría una por cada ayuda sociolaboral o directa a empresas.

Sobre los argumentos esgrimidos en orden a solicitar la división de la causa es prolijo el escrito del Ministerio fiscal existiendo una copiosa doctrina jurisprudencial que avala dicho posicionamiento:

#### **Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1993.**

*"la conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los*

*procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, a unos mismos hechos simultáneos. Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la actual regla 7 del artículo 784 LECrim, que permite que para juzgar delitos conexos "cuando existan elementos para hacerlo con independencia podrá acordar el Juez, la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento".*

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002**

*“viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso.”. añadiendo que “En los casos de delincuencia económica compleja, cometida a través de elaboradas y artificiosas maniobras contables, realizadas por sociedades que, cumpliendo las formalidades legales, se utilizan como instrumentos de encubrimiento o difuminación de actividades delictivas, la concentración de la investigación en un solo proceso, dificulta, en ocasiones, la tarea de apurar todas las posibilidades probatorias y deja fuera, como ya hemos indicado, a personas que pudieran haber sido inculcadas en alguna de las actividades que han sido calificadas como delictivas. Por ello y sin perjuicio de la necesidad y conveniencia de mantener los actuales esquemas competenciales, en aquellos asuntos que afectan de manera grave a la economía nacional, se debe valorar, en cada caso concreto, la posibilidad del tratamiento autónomo y separado de aquellas operaciones que, por su configuración, permiten un enjuiciamiento por separado.”.*

### **Auto de 26 de septiembre de 2012.**

*“...pese a los términos imperativos que parecen presidir el art. 300 de la Ley Procesal Penal, con razón se ha propuesto con apoyo en razones prácticas y ejemplos del derecho comparado, flexibilizar esa regla cuando la unidad de enjuiciamiento no aporte nada relevante al no detectarse riesgo de ruptura de la continencia, y la acumulación suponga un lastre. Decaerían así las razones de la acumulación. Si la supuesta necesidad de acumulación va a acarrear un retraso injustificado e inútil en la tramitación y no existe peligro de sentencias contradictorias, no será obligada la agrupación al no concurrir las causas teleológicas que fundamentan la institución. Por eso se ha llegado a distinguir entre una conexidad necesaria y una conexidad por razones de conveniencia (vid. S TS de 5 de marzo de 1993 y en la misma línea de relativización de la necesidad de enjuiciamiento conjunto, STS 471/1995, de 30 de marzo o STS 578/2012, de 26 de junio). Si los arts. 17 y 300 LECrim responden a razones de agilización de trámites y celeridad, no debe procederse a esa acumulación o, al menos, ha de interpretarse restrictivamente el art. 17.5º, cuando de la misma solo se van a derivar dilaciones.”*

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2013.**

*"...hubiera sido determinante una reflexión sobre la invocada complejidad. Aún no siendo esta sentencia el lugar para una exposición del problema que suelen suscitar los denominados macroprocesos, sí debemos al menos una mínima reflexión sobre esa práctica de dudosa pertinencia. La nada escasa indeterminación del criterio de conexidad establecido en el n° 5 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no debe impedir la ponderación de intereses contrapuestos en el trance de decidir la acumulación de procesos, con sendos y diferenciados objetos, en un único procedimiento. Más si cabe, cuando las pretendidas ventajas de dicha acumulación son de relevancia muy inferior a la de los perjuicios que conlleva. Por un lado por la complejidad que redunde en dilaciones de la tramitación. Dilaciones que no se acarrearían en el caso de plurales procedimientos e intervención de pluralidad de órganos jurisdiccionales... La disparatada prolongación de las sesiones de juicio oral, con separaciones en el tiempo de pruebas que versan sobre hechos diversos, en la medida de la flaqueza de la humana memoria, se puede traducir en un debilitamiento de los deseables beneficios de la inmediación. No son desdeñables los perjuicios que implica trasladar a algunos de los sujetos pasivos del procedimiento las consecuencias gravosas inherentes a la dilación, que encuentra su causa en las exigencias temporales de las actuaciones seguidas respecto de otros sujetos, en nada relacionados con los demás intervinientes. Por otra parte, los supuestos beneficios de la acumulación no parecen siempre de obligada renuncia en caso de tramitación autónoma del procedimiento. Incluso cuando algunos de los sujetos tengan participación en todos los hechos objeto de cada uno de los procesos acumulados. Ni en cuanto a la prueba, pues siempre será menos oneroso la parcial reiteración de la misma en diversos procedimientos de los concretos aspectos comunes que subordinar la duración de lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por lo de enjuiciamiento dificultoso. Ni en cuanto a los beneficios penológicos para el reo, a cuyos efectos la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé los mecanismos necesarios (artículo 988 )."*

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2015.**

*"En efecto, hay inconvenientes que meritoriamente identifica el impugnante. Pero no basta señalarlos para descalificar el sistema legal que razonable y razonadamente se siguió por la Instructora, ha sido refrendado argumentadamente por el Tribunal y cuenta con inequívoca base legal.*

*El art. 762.6° LECrim proporciona al aplicador del derecho dos criterios de decisión: que se simplifique y agilice el procedimiento -como factor positivo-; y que se cuente con elementos suficientes para un razonable enjuiciamiento autónomo -factor negativo: no romper continencia-. Ambos han sido respetados.*

*La subsistencia de riesgos deberá ponerse de manifiesto al enjuiciarse las restantes piezas. Pero una sentencia no puede ser anulada solo porque hay riesgo de que influya en otros juicios pendientes. Esto es elemental.*

*La ponderación de todos esos factores -ventajas e inconvenientes- la efectúa el legislador. Opta por un sistema general y luego confía al arbitrio judicial la decisión en el caso concreto. El régimen actual tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia, consiste en el enjuiciamiento*

*conjunto como regla general (art. 300 LECrim ), salvo que razones de complejidad o de agilidad aconsejen la parcelación y ello sea posible. Es esto lo que debe decidir el juzgador, pero sin necesidad de un razonamiento tan complejo, enrevesado y complicado como el que propone el recurrente. Es la ley la llamada a implantar un sistema adecuado. De hecho, como se ha referido ya, el prelegislador invierte ahora la norma: la regla general será el enjuiciamiento separado salvo que se haga imposible por las circunstancias y/o el procedimiento no se vea entorpecido por la acumulación de objetos.*

*El enjuiciamiento separado cuenta con paliativos y correctivos en fase de ejecución: art. 988 LECrim, así como las limitaciones penológicas que este Tribunal ha previsto cuando distintas figuras susceptibles de ser inculcadas en un único delito continuado se han juzgado separadamente. Un borrador de reforma integral del proceso penal extendía el mecanismo equivalente al actual art. 988 LECrim a los casos de posibles delitos continuados o concursos mediales o ideales enjuiciados separadamente para unificar la penalidad en esa fase de ejecución si se había procedido al enjuiciamiento disgregado, en fórmula que ya algún viejo precedente jurisprudencial acogió.*

*La decisión de la Instructora ratificada por el Tribunal fue correcta, racional y razonable; contó con la motivación que es exigible a la vista de la regulación vigente, valorando la agilidad que se imprimiría al proceso y evitando así unas dilaciones que podrían pronosticarse desmesuradas si se acometía un difícilmente abarcable enjuiciamiento global. La norma invita al Instructor a tener en cuenta primordialmente esas ideas de aceleración procesal y consecución más segura del derecho de rango constitucional y convencional a ser enjuiciado en un plazo razonable.”.*

Finalmente y en relación con la presente causa debe traerse a colación lo ya sostenido tanto por la Audiencia Provincial de Sevilla como por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en las causas especiales abiertas previa elevación por este Juzgado de la oportuna exposición razonada que afectaba a determinadas personas que en aquél momento, y aún en la actualidad en un caso concreto, gozaban de fuero especial.

- **La Audiencia Provincial de Sevilla, en auto de fecha 30 de julio de 2014** por el que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el auto de 3 de abril de 2014 de este Juzgado por el que se acordó que “*no ha lugar, por ahora, a la división de la causa en diferentes piezas separadas*”, recordó que era la primera vez que se pronunciaba sobre esta cuestión y que desestimaba el recurso por la falta de concreción acerca de los hechos y personas intervinientes en relación con las piezas a formar, no excluyendo que, de futuro, en atención al avance de la instrucción y a esa necesaria concreción, fuera procedente la formación de piezas.

- **El auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2014**, dictado en la causa especial 20619/2014, acoge el criterio del Ministerio Fiscal, diciendo que “*En el caso, tal como sostiene el Ministerio Fiscal, en principio es posible investigar y enjuiciar de forma independiente los hechos relativos a la ideación, diseño, organización y establecimiento del sistema, así como las actuaciones consistentes en decisiones que en el tiempo supusieron su mantenimiento operativo, en las que, indiciariamente y según la Exposición razonada, han intervenido los aforados ante esta Sala, junto con los hechos concretos imputados a cualquiera de ellos, sin necesidad de proceder, al mismo tiempo, a la investigación y, después y en su caso, al enjuiciamiento conjunto, de todas las conductas concretas de ejecución administrativa y material de las acciones permitidas por dicho sistema, imputadas a otras personas.*

*Como se ha dicho antes, sin perjuicio de las precisiones particulares que la investigación pueda ir requiriendo en función de sus resultados, que pueden hacer aconsejable la ampliación del*

*conocimiento de esta Sala a hechos cometidos por personas no aforadas pero que presenten, como se ha dicho más arriba, una conexión material inescindible con los imputados a las personas aforadas.*

*El resto del procedimiento deberá continuar ante los órganos competentes, sin perjuicio de que remitan a esta Sala cuantos datos resulten de las diligencias que practiquen que tengan relación con los hechos atribuidos provisionalmente a las personas aforadas ante esta Sala.”.*

El propio hecho quinto del citado auto cita el criterio manifestado por el Ministerio Fiscal en los siguientes términos:

*“En el presente caso, el objeto de la investigación de las conductas cuyo contenido se ha acotado es ciertamente escindible del resto de la instrucción judicial que se sigue en el Juzgado provincial visto que la propia Instructora divide la exposición de los hechos en dos fases perfectamente diferenciadas: una primera de ideación y diseño del procedimiento específico para canalizar las ayudas en general y, una segunda etapa, de ejecución administrativa y material, consistente en la suscripción de convenios particulares de colaboración y de pólizas de seguro, en las que solamente intervenían, siempre según la Exposición Razonada, el responsable de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo y el Presidente del Instituto de Fomento de Andalucía. Sobre este particular, el Fiscal se remite a la Exposición Razonada donde se detallan, de forma pormenorizada, las operaciones ejecutadas durante los períodos delimitados.*

*Lo expuesto permite afirmar, a priori, que es posible la investigación judicial de las personas aforadas ante esta sede de modo separado de la de los restantes intervinientes en el proceso de adjudicación de las ayudas por tener, su actuación, entidad y autonomía propia como parece deslizarse de la fundamentación del auto 797/2014, de 10-10, de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial que resuelve un recurso de apelación interpuesto por uno de los imputados y que exterioriza la distinción entre el procedimiento ideado para el otorgamiento de subvenciones sociolaborales y ayudas de empresas en crisis y el manejo arbitrario de los fondos que atribuye a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Consejería de Empleo.*

*Incluso, a fin de evitar indeseadas anomalías procesales y las siempre rechazables dilaciones indebidas, sería necesario desglosar la causa primigenia, de la que debe seguir conociendo el Juzgado provincial, en piezas separadas que faciliten la instrucción y el posible enjuiciamiento de las distintas conductas, sea dividiéndolo por expedientes de concesión de ayudas sociolaborales o de empresas, salvo conexidad en cuanto a identidad de los sujetos beneficiarios, o por ejercicios presupuestarios.”.*

- **El auto del TSJA de 2 de marzo de 2015**, dictado en la causa especial 1/2015, ya puso de manifiesto que el Tribunal Supremo, en el Auto de 13 de noviembre de 2014, en el que se enfrentaba a la misma pretensión de este Juzgado de Instrucción en las mismas diligencias previas – asumir el conocimiento de la totalidad de la causa en la consideración de que la misma es inescindible- en orden a decidir sobre la unidad del procedimiento o por el contrario, sobre la formación de piezas, dijo que era necesario ponderar *“las mayores o menores ventajas de una u otra opción, en particular lo atinente a las dilaciones en la tramitación, la dificultad de la percepción de la prueba cuando las sesiones del juicio oral se pueden prolongar durante meses, la menor onerosidad procesal de la parcial reiteración de la prueba en unos y otros procesos, así como la conveniencia de no subordinar la duración de lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por lo de enjuiciamiento dificultoso”* habida cuenta por último de que los beneficios para el reo derivados de la acumulación pueden obtenerse por otras vías legales en caso de separación

*procesal (art. 988.III LEVrim.)*”, recordando el auto que ninguna de las opciones viene impuesta por la Ley, siendo posible elegir una u otra, según la doctrina del Tribunal Supremo plasmada en Sentencia de 30 diciembre 2013.

**-Auto del TSJA de 27 de abril de 2015** dictado en la misma causa especial 1/2015, en su razonamiento jurídico quinto expresamente aboga por la división de la causa, de acuerdo con la petición formulada por el Ministerio Fiscal, entendiéndose *“sumamente razonable y conveniente dividir la causa en diferentes piezas separadas, permitiendo el tratamiento (y en su caso enjuiciamiento) separado de los aspectos que presenten suficiente autonomía, como son cada uno de los expedientes de concesión de ayudas, la conformación y mantenimiento del procedimiento específico, y la atribución de sobrecomisiones a determinadas aseguradoras, sindicatos y despachos de abogados intervinientes”*.

SEGUNDO.- Pues bien, valorando las anteriores consideraciones en orden a resolver el caso concreto que nos ocupa y partiendo de las siguientes premisas:

- El artículo 762. 6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al Juez Instructor la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

- La división en piezas ha de respetar la continencia de la causa.

- La decisión judicial sobre la división de la causa exige una ponderación de los intereses en conflicto, respetándose como canon decisorio la necesidad de agilizar.

- Los inconvenientes derivados de la decisión, sean penológicos o de otro tipo, pueden ser factiblemente paliados o corregidos a través de los remedios que la propia Ley establece.

Podemos afirmar que, en el presente caso, concurren los parámetros que permiten la división solicitada de acuerdo con el plan que el propio Ministerio Fiscal propone.

En efecto, es factible la división en una primera pieza en la que se investigue el denominado procedimiento específico. Sin perjuicio de que sobre esta cuestión, de hecho, ya existe un criterio sólido expresado en fechas recientes por el Tribunal Supremo no sólo en cuanto a la posibilidad de su enjuiciamiento separado sino en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, lo cierto es que el resultado derivado del enjuiciamiento de quienes se encuentran imputados por los hechos que se integrarían en dicha pieza en ningún caso afectaría al resultado del enjuiciamiento de las demás piezas.

Es factible, igualmente, la división en una segunda pieza que tenga por objeto el estudio de las sobrecomisiones, pues tampoco en este caso se produciría una ruptura de la continencia de la causa como elemento impeditivo de la decisión dado el objeto de la investigación y posterior enjuiciamiento de los hechos.

Y es posible, finalmente, la división en piezas, una para cada ayuda sociolaboral o subvención o para cada grupo de ayudas otorgadas a un mismo beneficiario, pues cada expediente de ayudas o subvención constituyen un conjunto de hechos susceptibles de investigación y enjuiciamiento separado.

Todo ello, sin perjuicio de las piezas que puedan abrirse con ocasión de las diligencias que se practiquen en cada una de las piezas que por medio de este auto se resuelve dividir.

Es innegable que la división contribuiría decisivamente a la agilización de la causa, “simplificación y activación del procedimiento” artículo 762. 6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Existen expedientes de concesión de subvenciones y ayudas sociolaborales respecto de los cuales prácticamente no quedan diligencias que acordar y, en las que en muchas de ellas no se ha avanzado nada, prácticamente, desde el inicio de la instrucción, pudiendo ser elevadas a enjuiciamiento de forma inmediata.

Todo ello, por demás, y no menos importante, da respuesta al Derecho invocado por las partes que avalan la división de la causa, “Derecho a Tutela Judicial Efectiva” Art 24 CE. Los ciudadanos tienen derecho a una justicia ágil, sin dilaciones indebidas, cuando ello es evitable. Tienen derecho a un juicio y a una sentencia, absolutoria o condenatoria, no debemos olvidar que una instrucción demorada en el tiempo puede causar perjuicios y daños que van más allá de lo que, incluso podría suponer la sentencia condenatoria, cuantitativa y cualitativamente hablando. Son numerosas las peticiones de revisión en las piezas de medidas cautelares, por naturaleza provisionales, medidas que no pueden mantenerse sine die, reclamando los ciudadanos su juicio y su sentencia. También la sociedad demanda resultados en la instrucción de las llamadas “macrocausas”, es está una preocupación social e institucional y, siendo posible, viable, la agilización del proceso como se ha fundamentado, no existe motivo alguno que justifique la dilación en la instrucción.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y demás disposiciones legales

#### PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: HABER LUGAR a la división de la causa en: una primera pieza relativa al procedimiento específico, una segunda relativa a las sobrecomisiones y un tercer bloque de piezas para el que habría que abrir, un número no inferior a 200 piezas incoando una por cada ayuda sociolaboral o directa a empresas.

Todo ello sin perjuicio de las piezas que puedan abrirse con ocasión de las diligencias que se practiquen en cada una de las piezas que por medio de este auto se resuelve dividir.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reforma en el término de tres días, o reforma y subsidiaria apelación en el plazo de 5 días, ante este mismo Juzgado, haciéndoles saber que las acusaciones populares deberán consignar el depósito legal para recurrir.

Así lo acuerda, manda y firma DOÑA MARÍA NUÑEZ BOLAÑOS MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6 DE SEVILLA y su partido.-